



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-049/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-049/2021.

DENUNCIANTE: REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

DENUNCIADOS: SERGIO MORENO
DESAMPEDRO Y EL PARTIDO ALIANZA
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITOTZI.

SECRETARIA: MARLENE CONDE
ZELOCUATECATL.

COLABORÓ: GUADALUPE GARCÍA
RODRIGUEZ y PAMELA MUÑOZ TORRES.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cinco de mayo de dos mil veintiuno¹.

Resolución del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se dicta la inexistencia de las infracciones atribuidas al Ciudadano Sergio Moreno Desampedro y al Partido Alianza Ciudadana.

Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
PAC	Partido Alianza Ciudadana.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en el escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Trámite ante la autoridad sustanciadora.

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
- 2. Denuncia.** El veinticinco de marzo, la Representante Propietaria del PVEM, presentó denuncia ante el ITE en contra del Ciudadano Sergio Moreno Desampedo, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, actos de propaganda personalizada y pinta de bardas, así mismo denunció al Partido Político PAC por la responsabilidad de culpa *in vigilando*.
- 3. Remisión a la Comisión.** El veintisiete de marzo, se remitió a la Comisión de Quejas del ITE, el escrito a que se ha hecho alusión en el antecedente que precede.
- 4. Radicación.** El veintisiete de marzo, la Comisión dictó el acuerdo de radicación correspondiente, mediante el cual tuvo por recibida la denuncia presentada, misma que se registró con el número de expediente





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-049/2021

CQD/CA/CG/062/2021, en el que se reservó la admisión y emplazamiento a efecto de realizar las diligencias de investigación preliminar.

5. Diligencias de investigación. El veintiocho de marzo, el titular de la UTCE, realizó la certificación de existencia de las ligas de acceso a las publicaciones de la red social Facebook que se denunciaron con la finalidad de verificar la existencia y vigencia de las mismas.

Así mismo, el veintinueve de marzo, se llevó a cabo la certificación de existencia de las bardas denunciadas.

El veintiocho de marzo se solicitó al PAC informara si el denunciado participó en algún proceso interno o bien si es precandidato o candidato a algún puesto o cargo de elección popular por ese Instituto Político; en la misma fecha se requirió al Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, informara si en fecha veintiséis de enero al interior de la Presidencia Municipal se llevó a cabo un evento proselitista en el cual se obsequiaron diversas especies de árboles y plantas, en donde tuvo participación el denunciado; igualmente si en fecha once de febrero, en el mismo lugar, se realizó un evento proselitista con jóvenes donde participó el ya referido; y finalmente si en el mes de febrero hasta la fecha expidió un permiso a favor de particulares o persona moral, a efecto de realizar un perifoneo por calles del municipio de Nativitas, en el que se anuncia el nombre de "Sergio Moreno Desampetro".

El treinta y uno de marzo se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado, informara el domicilio del denunciado; finalmente el cinco de abril se realizó un segundo requerimiento al instituto político PAC a fin de que informara si el denunciado participó en algún proceso interno o bien si es precandidato o candidato a algún puesto o cargo de elección popular por ese Instituto Político; en cumplimiento a los requerimientos referidos, se manifestó lo siguiente:

a) Partido Alianza Ciudadana: Manifestó que el método de selección de los candidatos y candidatas a los diferentes cargos de elección popular dentro del proceso electoral 2020-2021, será el de designación directa,



previsto en su norma estatutaria, en ese sentido informa que hasta ese momento no se había realizado la designación de candidatos respecto a la elección de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, por lo que señala que no existen aspirantes ni precandidatos registrados; respecto a la calidad del denunciado en dicho instituto político, informó que no existe documento o manifestación expresa por parte del referido en el sentido de solicitar su postulación al algún puesto de elección popular, sin embargo refiere que este forma parte de la estructura interpartidista, reconocido como promotor de la buena política en el Municipio de Nativitas, Tlaxcala.

- b) En relación a lo informado por la Síndica Municipal de Nativitas, se advierte que respecto al evento de fecha veintisiete de enero, en ningún momento se llevó a cabo un evento proselitista donde se obsequiaron diversas especies de árboles y plantas, señalando que en dos mil diecinueve hubo un evento de reforestación en donde participó el denunciado quien ese momento ostentaba el cargo de Secretario de Ayuntamiento; respecto al evento de fecha once de febrero, informó que no se realizó ningún evento proselitista en el interior de la Presidencia Municipal, refiriendo que en dos mil diecinueve hubo un evento con la participación de “*Jóvenes Construyendo el Futuro*” y con la del denunciado, ostentando el cargo ya referido; finalmente manifiesta que no se ha expedido permiso alguno a favor de particulares o persona moral, para realizar perifoneo en el Municipio de Nativitas, ni tienen reporte alguno en el que se anuncie de la forma referida.
- c) Vocal del Registro Federal de Electores: Informó el domicilio del denunciado.
- d) Partido Político PAC: Manifestó que el método de selección de los candidatos y candidatas a los diferentes cargos de elección popular dentro del proceso electoral 2020-2021, fue el de designación directa, previsto en su norma estatutaria; en ese sentido informó que hasta ese momento, no se había realizado la designación de candidatos respecto a la elección de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, por lo que señaló que no existían aspirantes ni precandidatos registrados; respecto a la calidad del denunciado en dicho instituto político, informó





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-049/2021

que no existe documento o manifestación expresa por parte del referido en el sentido de solicitar su postulación al algún puesto de elección popular, sin embargo refirió que éste forma parte de la estructura interpartidista, reconocido como promotor de la buena política en el Municipio de Nativitas, Tlaxcala.

6. **Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley.** Mediante acuerdo de fecha doce de abril, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diecinueve de abril.
7. **Escrito de comparecencia del denunciado.** El diecinueve de abril, se recibió mediante correo electrónico ante la Oficialía de Partes del ITE, la contestación al procedimiento especial sancionador por parte del denunciado, manifestando sus motivos por los cuales solicitó declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas, considerando que la denuncia en su contra resulta improcedente, toda vez que las pruebas aportadas carecen de valor probatorio y resulta errónea la apreciación de la existencia de actos anticipados de campaña, pues no ha realizado acciones que vulnere la normatividad electoral.
8. **Escrito de la Representante Propietaria del Partido Político denunciante.** El diecinueve de abril se recibió mediante correo electrónico ante la Oficialía de Partes del ITE, el escrito de esa misma fecha, en la que formuló sus alegatos.
9. **Audiencia de alegatos.** El diecinueve de abril se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual compareció virtualmente la Representante Propietaria del PVEM; mediante escrito el denunciado Sergio Moreno Desampedo, y respecto del Representante Propietario y/o Suplente del Partido Político denunciado se asentó en el acta su incomparecencia.
10. **Remisión al Tribunal.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad sustanciadora ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente para su resolución.



II. Trámite ante la autoridad jurisdiccional.

- 1. Recepción del expediente.** El veintiuno de abril, mediante oficio sin número el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió el citado expediente a este Tribunal.
- 2. Turno.** El veintidós de abril, el Magistrado Presidente con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-049/2021** y turnarlo a la Segunda Ponencia para su respectivo trámite.
- 3. Radicación.** El veintidós de abril, el Magistrado Instructor emitió el acuerdo de radicación correspondiente.
- 4. Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.
- 5. Debida integración.** El tres de mayo, se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la LIPEET, este Tribunal es competente para realizar el presente pronunciamiento, toda vez que se trata de conductas que constituyen una posible transgresión a la normativa electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-049/2021

SEGUNDO. Causales de improcedencia y requisitos esenciales de la denuncia.

I. Causales de improcedencia.

Al respecto, el denunciado Sergio Moreno Desampedo refiere en su escrito mediante el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, que la denuncia resulta improcedente pues las pruebas carecen de valor probatorio; de igual manera, refiere que resulta errónea la apreciación de la existencia de actos anticipados de campaña, pues a su consideración, no ha realizado ninguna acción que vulnere la normatividad electoral, razones por las cuales solicita que la denuncia sea declarada improcedente y por ende se sobresea el presente procedimiento.

Al respecto, este Tribunal considera que con independencia de que los planteamientos del denunciado puedan ser o no correctos, no puede emitirse un pronunciamiento previo, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente sentencia.

Así mismo, en el escrito antes señalado refiere que los hechos marcados con el número uno de la denuncia que se contesta, ya han sido analizados en el expediente TET-PES-17/2021, mismo que fue resuelto por el Pleno de este Tribunal mediante sesión celebrada el seis de abril.

En ese contexto, en efecto como lo refiere el denunciado, mediante sesión celebrada el seis de abril este Tribunal² declaró inexistente la infracción ahí denunciada, de las cuales específicamente la barda identificada con el número nueve, se relaciona con uno de los hechos que aquí se denuncian, concretamente la identificada con el número tres en la certificación descrita en la presente resolución³, como se expone a continuación:

² Visible en la página oficial de este órgano jurisdiccional <https://www.tetlax.org.mx/>.

³ Diligencia desahogada el veintinueve de abril por el personal de la UTCE.



Pinta denunciada en el expediente TET-PES-049/2021	Pinta denunciada en el expediente TET-PES-017/2021
 <p data-bbox="126 975 672 1083"><i>Ubicada en Calle Reforma, Santo Tomás la Concordia, Municipio de Nativitas, Tlaxcala.</i></p>	 <p data-bbox="704 975 1281 1083"><i>Ubicada en Calle Reforma, Santo Tomás la Concordia, Municipio de Nativitas, Tlaxcala.</i></p>

De lo anterior, puede advertirse que efectivamente el contenido de la pinta que se denunció en el presente procedimiento es idéntico al que se analizó en una de las pintas denunciadas en el expediente TET-PES-017/2021; de ahí que al considerarse que se trata de la misma barda denunciada en ambos expedientes, se tiene por actualizada la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada.

Al respecto, es importante señalar que la eficacia refleja de la cosa juzgada sirve para robustecer la seguridad jurídica las decisiones jurisdiccionales y evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, sin que haya justificación para variarlo.

Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- Un proceso resuelto previamente;
- Otro proceso en trámite; a la fecha de emisión de la sentencia que le vincula.
- Que los objetos de ambos procedimientos sean conexos, es decir, estar **estrechamente vinculados** o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- Que las partes del segundo quedaran obligadas con la ejecutoria del primero;
- En ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- Que en la **sentencia previa** se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-049/2021

En ese contexto, este Tribunal considera que se cumplen dichos parámetros, pues en la sentencia dictada en el expediente TET-PES-017/2021 se declaró la inexistencia de la infracción, respecto a la barda que aquí se analiza.

Por lo anterior y toda vez que concurren los elementos necesarios para que opere la **eficacia refleja de la cosa juzgada** en el presente procedimiento, debe prevalecer lo resuelto en el expediente que se sustanció y resolvió con anterioridad, en el sentido de determinar la inexistencia de la infracción alegada.

Resaltando que por cuanto a los demás hechos señalados en el escrito de denuncia, este Tribunal realizará el pronunciamiento respectivo en la presente resolución.

Por otra parte, respecto de lo restante, de un análisis oficioso en términos de lo dispuesto por el artículo 385 de la LIPEET, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia.

II. Requisitos esenciales de la denuncia.

El escrito de denuncia que se analiza, reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, ello en razón de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa de la denunciante, se señaló domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes; por lo anterior, puede tenerse por colmado lo establecido en dicho ordenamiento legal.

CUARTO. Análisis del caso concreto.

I. Planteamiento de la controversia.

Los hechos que se denuncian constituyen la infracción consistente en la presunta realización de actos anticipados de campaña, actos de propaganda personalizada y pinta de bardas, transgrediendo lo establecido en los artículos 226 numeral 3, 227 y 445 de la LGPE; así como el 125, 132, 136, 346 fracción V, 347 fracciones I, VI y VII, 349 fracciones III y IV de la LIPEET; y 125 de la Ley



General de Partidos Políticos.

II. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del procedimiento.

a. Pruebas aportadas por la parte denunciante.

- **Inspección judicial.** Consistente en la certificación que realizó la autoridad electoral, haciendo constar la pinta de bardas ubicadas en el Municipio de Nativitas, en las que se aprecia el nombre del denunciado; misma que se materializó a través de la diligencia realizada por el personal de la UTCE el veintinueve de marzo, en la que se certificó la existencia de las pintas señaladas en el escrito inicial.
- **Prueba técnica.** Consistente en la verificación y certificación del contenido de los enlaces de internet señalados, misma que se materializó a través de la diligencia realizada por el personal de la UTCE el veintiocho de marzo, en la que se certificó la existencia de las ligas que son materia de la infracción que se denuncia.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses de la denunciante y se desprenda del expediente conformado por este procedimiento especial sancionador, relacionada con todos los razonamientos del ocurso, con el propósito de demostrar la actuación del denunciado.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses y se desprenda del expediente conformado por este medio de impugnación, relacionada con los razonamientos establecidos en el escrito.

b. Pruebas ofrecidas por parte del Ciudadano Sergio Moreno Desampedo.

- **Documental privada.** Consistente en la carta poder que otorgó a los Licenciados en Derecho Fabio Lara Zempoalteca y Dulce María Angulo Ramírez.

c. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- **Documental pública.** Consistente en la certificación de la existencia de las ligas electrónicas correspondientes.
- **Documental pública.** Consistente en la certificación de la existencia de las pintas de bardas denunciadas.
- **Documental privada:** Consistente en el oficio PVEMTLAX/045/202 de veintiséis de marzo signado por el Licenciado Jaime Piñón Valdivia en su





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-049/2021

carácter de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tlaxcala.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio INE-JLTX-VRFE/0283/21 de fecha uno de abril, signado por la Licenciada Eileen Teresita Zacula Cárdenas, en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de uno de abril, signado por el Licenciado Fabio Lara Zempoalteca en su carácter de Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana.
- **Documental pública.** Consistente en el escrito de treinta y uno de marzo, signado por la Licenciada María Victoria Díaz Aguas en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de ocho de abril, signado por el Licenciado Fabio Lara Zempoalteca en su carácter de Representante Suplente del Partido Político PAC.

d. Elementos probatorios incorporados al expediente, a requerimiento de este Tribunal:

- **Documental pública.** Consistente en el escrito de treinta de abril, signado por el Secretario Ejecutivo del ITE, mediante el cual remite el informe rendido a través del oficio ITE-UTCE-820/2021 signado por el titular de la UTCE de veintinueve de abril.
- **Documental pública.** Consistente en la certificación original, firmada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, correspondiente a los oficios de acreditación y nombramiento del Representante Propietario y/o Suplente del Partido Alianza Ciudadana, ante el Consejo General de dicho Instituto.
- **Documental pública.** Consistente en el escrito de dos de mayo, signado por el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, con el carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

III. Valoración de los elementos probatorios.

Las pruebas identificadas como documentales privadas y técnicas, tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.



Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana, se advierte que en la audiencia de pruebas y alegatos no fueron admitidas, por lo tanto no es posible darles algún valor probatorio; ello con fundamento en el artículo 388 párrafo tercero de la LIPEET.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 368 y 369 de la LIPEET.

En el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, por lo que se refiere a la carga de la prueba, la misma le corresponde a la denunciante y, por ende, él es quien debe aportar los medios de convicción, necesarios y suficientes para acreditar los extremos de las conductas denunciadas, desde su escrito inicial, sirve de sustento el criterio jurisprudencial que se identifica con el número 12/2010, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁴.

IV. Certificación de la existencia de las ligas de internet señaladas en el escrito de denuncia. Diligencia de fecha veintiocho de marzo, de la que se desprende lo siguiente:

Captura de pantalla 1



⁴ De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-049/2021

Nos ubicamos en el portal de Facebook, donde en dicho perfil se observa una imagen de al parecer un paisaje de nubes color grises y amarillo claro, posterior se encuentra una imagen en forma de círculo, al parecer dentro de esa imagen se encuentra una persona del sexo masculino quien al parecer se encuentra saludando a una persona del sexo femenino, el masculino viste una camisa de color azul y al parecer unos lentes, asimismo, la persona del sexo femenino viste una camisa de color blanca con un suéter negro, la cual se encuentra saludando a la persona del sexo masculino; posterior se observa el nombre al parecer de una persona del sexo masculino llamada "SERGIO MORENO DESAMPEDRO".

Captura de pantalla 2



Una publicación de la página de Facebook denominada Sergio Moreno de Sampedro, la cual fue publicada en fecha 25 de enero, misma que cita:

En la publicación se observa del lado izquierdo una imagen de dos personas al parecer del sexo femenino y una del sexo masculino, la persona del sexo masculino es de tez morena, usa anteojos, viste con una camisa color azul y tiene cabello corto, se encuentra saludando a una persona del sexo femenino, la cual se observa que ya es una persona adulta, tiene cabello corto acanado, es de tes clara, viste un suéter color negro, camisa color blanca y se encuentra saludando a la persona del sexo masculino; al fondo se observa una persona al parecer del sexo femenino, quien porta un sombrero de color café claro, camisa de cuadros de colores, es de tes clara y se encuentra de perfil. (sic)



Captura de pantalla 3

El suscrito certifico que al ingresar a la liga de internet
<https://www.facebook.com/photo?fbid=3936960392981862&set=a.1911175885560333>



Una publicación de la página de Facebook denominada Sergio Moreno Desampetro, la cual fue publicada en fecha 25 de enero, misma que cita:

“Renovemos todos los días nuestro amor a México. #LoMejorEstaPorVenir”

En la publicación aparece un paisaje, al parecer un atardecer.

Captura de pantalla 4

El suscrito certifico que al ingresar a la liga de internet
<https://www.facebook.com/photo?fbid=3942726435738591&set=a.481367145207888>



Una publicación de la página de Facebook denominada Sergio Moreno Desampetro, la cual fue publicada en fecha 27 de enero misma que cita:

El (aparece una figura en forma de árbol) será nuestro símbolo de que aún hay mucho por hacer, será el símbolo de la esperanza, del desarrollo, del progreso, de la paz, de la cultura, del arte y de los sueños que aún tenemos que hacer realidad. #LoMejorEstaPorVenir (al final aparece una figura en forma de árbol)

En la publicación, en la parte central, aparecen dos personas, un menor de edad del sexo femenino y un adulto del sexo masculino, la persona del sexo masculino de tez morena, cabello corto color negro, usando anteojos, portando una camisa y un pantalón ambos de color azul, se observa entregando un árbol a un menor de edad del sexo femenino, la cual es de tez morena clara, se encuentra





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-049/2021

sosteniendo el árbol, al fondo de izquierda a derecha se encuentra una persona, la cual no se distingue de que sexo es, usando una camisa color blanco y pantalón azul mezclilla, en seguida se encuentra una persona del sexo masculino, es de tez morena, cabello corto acanado, portando una chaqueta en tono beige y un pantalón en tono café, en seguida se perciben a distintos niños del sexo femenino y masculino, los cuales se encuentran formados tipo dos hileras y sosteniendo entre sus manos un árbol.

Captura de pantalla 5



Una publicación de la página de Facebook denominada Sergio Moreno Desampetro, la cual fue publicada en fecha 11 de febrero misma que cita:

Uno de los grandes proyectos que debemos seguir impulsando para cambiar y fortalecer la conexión social es sin duda la música y todas las artes. #LoMejorEstaPorVenir (al final se encuentras diversas figuras)

En la publicación, se encuentra a distintas personas del sexo femenino y masculino, en una carpa color blanca, de izquierda a derecha se percibe una persona del sexo masculino, la cual se encuentra sentada, es de tez morena clara, es calvo, porta una camisa y un pantalón ambos en tono negro y una corbata color rojo, sostiene entre sus manos un instrumento musical de lo que parece ser una trompeta, en seguida se encuentra sentada una persona del sexo masculino, es de tez morena, cabello corto color negro, porta una camisa blanca, un blazer y un pantalón en tono azul, sostiene con la mano izquierda un instrumento musical lo que parece ser una trompeta, ambos comparten frente a ellos un tripie para sostener las notas musicales; se percibe a una persona del sexo masculino, la cual se encuentra sentada, es de tez morena, cabello corto color negro, usa anteojos, porta una camisa y un pantalón ambos en tono negro, se percibe tocando un instrumento musical lo que parece ser una trompeta, en seguida se encuentra sentada una persona del sexo masculino, es de tez morena, cabello corto color negro, porta una camisa y un pantalón ambos en color negro, sostiene en sus manos un instrumento musical de los que parece ser una trompeta, ambos comparten frente a ellos un tripie para sostener las notas musicales; se percibe una persona del sexo masculino, la cual se encuentra



sentada, es de tez morena clara, cabello corto color negro, porta una camisa y un pantalón ambos en tono negro y una corbata color rojo, se encuentra tocando un instrumento musical de lo que parecer ser un clarinete, en seguida se encuentra sentada una persona del sexo masculino, es de tez morena, cabello corto pelirrojo, porta una camisa blanca, un blazer y un pantalón en tono azul, se encuentra tocando un instrumento musical de lo que parecer ser un clarinete, ambos comparten frente a ellos un tripie para sostener las notas musicales; en el fondo de la imagen de izquierda a derecha se encuentran a dos personas, una del sexo masculino, el cual es de tez morena, cabello corto color negro, usa anteojos oscuros, porta una camisa azul, un chaleco en tono negro, un pantalón azul mezclilla, se encuentra abrazando a una persona, no se distingue el sexo, es de tez morena, viste una playera en tono negro, un suéter en tono azul; en seguida se encuentra a una persona del sexo masculino, la cual se encuentra sentada, es de tez morena, cabello corto color negro, porta una camisa y un pantalón ambos en color negro, se encuentra tocando un instrumento musical de lo que parece ser un tuba sausafón, en seguida se encuentra una persona sentada, es de tez morena, no se distingue que sexo es; se percibe a una persona la cual se encuentra parada, es de tez morena, cabello corto color negro, porta una camisa y un pantalón ambos en tono negro y una corbata color rojo, se encuentra tocando un instrumento musical de lo que parece ser una tambor. (sic)

Captura de pantalla 6



Una publicación de la página de Facebook denominada Sergio Moreno Desampedo, la cual fue publicada en fecha 11 de febrero misma que cita:

“Las y los jóvenes no son el futuro, son nuestro presente; por eso debemos seguir generado las condiciones para que tengan más y mejores oportunidades. Ellas y ellos saben qué #LoMejorEstaPorVenir (al final se encuentran diversas figuras)

En la publicación, se encuentran a distintas personas del sexo femenino y masculino, en una cancha de lo que parece ser de basquetbol, las cuales se encuentran formadas en línea tipo horizontal de izquierda a derecha, se percibe a una persona del sexo femenino, la cual se encuentra parada, es de tez morena clara, cabello largo color negro, porta un suéter color rosa, un pantalón color negro, y zapatos color café oscuro; en seguida se encuentra una persona del sexo femenino, la cual se encuentra parada, es de tez morena clara, cabello largo color negro, porta un vestido color gris con rayas horizontales blancas, leggings color negro y zapatos color blanco; en seguida se encuentra una persona del sexo femenino, la cual se encuentra parada, es de tez morena clara, cabello largo color negro, porta una blusa color azul pantalón de mezclilla azul claro y zapatos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-049/2021

color blanco; en seguida en la parte de enfrente en seguida se percibe una persona del sexo femenino, la cual se encuentra parada, es de tez morena clara, cabello largo color porta una blusa color rosa; en la parte de enfrente se percibe a una persona del sexo femenino, la cual se encuentra parada, es de tez morena, cabello amarrado color negro, porta una blusa color morada, un pantalón color negro y zapatos color negros, en la parte de atrás se percibe a una persona del sexo masculino, la cual se encuentra parada, es de tez morena clara, cabello corto color negro, porta una playera color negro, en la parte de atrás se percibe la cara de una persona del sexo masculino, es de tez morena clara, cabello corto color negro; en la parte de enfrente se percibe a una persona del sexo femenino, la cual se encuentra parada, es de tez morena clara, cabello teñido y amarrado, porta un suéter en tono negro, un pantalón de mezclilla en tono azul claro y tenis blancos,; en la parte de atrás se observa la cara de una persona del sexo masculino, es de tez morena clara, cabello corto color negro; en seguida en la parte de enfrente se encuentra una persona en posición de cuclillas es de tez morena clara, cabello amarrado color negro porta una chaqueta color rosa un pantalón color negro y unos zapatos color blanco en seguida en la parte de atrás se encuentra una persona del sexo femenino es de tez morena clara cabello largo color negro porta una blusa color negra un pantalón de mezclilla color azul; en la parte de atrás se encuentran dos personas las cuales sólo se les nota la cara parece ser que son del sexo femenino; en la parte de enfrente se encuentra una persona del sexo femenino, es de tez morena clara, cabello amarrado y de color negro, la cual se encuentra parada, porta una blusa de manga larga color blanca, un chaleco color café, un pantalón color negro y zapatos color café, en la parte de atrás se observa una persona, parece ser del sexo femenino; en la parte de enfrente se encuentra una persona del sexo masculino en cual se encuentra parado es de tez morena clara, cabello corto y color negro, una anteojos porta una camisa blanca pantalón color azul y uno zapatos color negro se observa que con las dos manos abraza a dos personas del sexo femenino, al lado de él, se encuentra una persona del sexo femenino, es de tez morena clara, cabello amarrado color negro, porta una blusa color negra, un suéter color negro, un pantalón color negro y zapatos color negro, en seguida en la parte de atrás se observa la cara de una persona, parece ser del sexo masculino, es de tez morena clara, cabello corto color negro, en la parte de enfrente se encuentra una persona del sexo femenino, es de tez morena clara, cabello amarrado color negro, porta un blusa en tono rosa claro, un chaleco color negro, pantalón color negro y zapatos color gris, en la parte de atrás se observa una persona, pare ser del sexo femenino, en la parte de enfrente se observa a una persona del sexo femenino es de tez morena clara, cabello amarrado color negro, porta una blusa manga larga color beige, un chaleco color blanco, pantalón color negro y zapatos color café, en seguida se encuentra una persona del sexo femenino, la cual se encuentra en una posición tipo cuclillas, es de tez morena clara, cabello largo y color negro, porta un blusa color rosa, suéter color rosa, pantalón color negro y zapatos color negro, en la parte de atrás se encuentra una persona del sexo femenino, es de tez morena clara, cabello amarrado color negro, con una blusa color blanco con verde. (sic)



Captura de pantalla 7

El suscrito certifico que al ingresar a la liga de internet
<https://www.facebook.com/photo?fbid=3994247370586497&set=a.481367145207888>



Una publicación de la página de Facebook denominada Sergio Moreno Desampedo, la cual fue publicada en fecha 16 de febrero misma que cita:

“Levantamos la bandera de la esperanza y la fraternidad. #Lo MejorEstaPorVenir”

En la publicación se observa un fondo color negro, de izquierda a derecha se encuentra a una persona del sexo masculino, es de tez morena clara, cabello corto color negro, usa anteojos oscuros, porta una camisa en tono blanco y un pantalón en tono café claro, se percibe que con las dos manos está señalando en dirección hacia la derecha, en seguida e encuentra en letras mayúsculas, color blanco, naranja, morado amarillo, rosa y azul, la leyenda #LOMEJORESTAPORVENIR (sic).

V. Certificación de la existencia de las pintas de bardas señaladas en el escrito de denuncia. Diligencia de fecha veintinueve de marzo, de la que se desprende lo siguiente

Barda 1



Ubicada en Calle Reforma, Santo Tomás la Concordia, Municipio de Nativitas, Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-049/2021

Como elementos distintivos se observa una imagen de una casa en fondo de color gris, con un zaguán color azul claro, del lado izquierdo del zaguán azul, aparecer una pared en fondo color blanco, se perciben leyendas de distintos tamaños y colores, en la parte superior izquierda se observa el texto en color negro "C.P. 11311301 2461096787" posterior a dicho texto se observa un texto en letras color rojo que dice "¡Cuidate, nada vale tanto como la vida!"; del lado derecho de lo ya descrito, se encuentran en letras negras "CIVILES Y PENALES", enseguida, en letras mayúsculas color morado la palabra "MORENO", en la parte de abajo se observa una franja morada y en su interior letras en color blanco de lo cual solo se aprecia la leyenda "DESPACHO JURIDICO".

Barda 2



Ubicada en calle Reforma, en Calle Reforma, Santo Tomás la Concordia, Municipio de Nativitas, Tlaxcala.

Como elementos distintivos, se observa una pared en fondo blanco, la cual se encuentra del lado izquierdo un zaguán color azul y del lado derecho una puerta color negro, en dicha pared se encuentra una pinta, en la parte superior en letras negras aparece el texto "CIVILES Y PENALES C.P 11311301", enseguida en letras mayúsculas color morado la palabra "MORENO", en la parte de abajo se observa una franja azul y en su interior letras en color blanco de lo cual solo se aprecia la leyenda "DESPACHO JURIDICO", abajo en color negro los números "2461096787", del lado derecho de lo antes descrito, aparece en letras rojas "Cuidate, nada vale tanto como la Vida".

Barda 3

Ubicada en Calle Reforma, Santo Tomás la Concordia, Municipio de Nativitas, Tlaxcala.

Misma que ha sido analizada en el considerando segundo de la presente resolución, por guardar relación con lo que se denunció en el expediente TET-PES-17/2021; por lo que toda vez que se determinó su improcedencia por las razones que se expusieron, es innecesario mayor descripción de las características de la barda en cuestión.

V. Hechos que durante la sustanciación fueron acreditados.



Al no ser controvertidos, han quedado acreditados los siguientes:

1. La existencia de las ligas de internet que contienen las publicaciones denunciadas.
2. La existencia del perfil de Facebook que se encuentra a nombre de Sergio Moreno Desampedo.
3. La existencia de las pintas de bardas denunciadas.

VI. Calidad del Ciudadano Sergio Moreno Desampedo.

Consta en actuaciones el informe que emitió el Partido Político PAC, del que se advierte que **por lo menos hasta el día nueve de abril**, el denunciado Sergio Moreno Desampedo no era considerado en modo alguno como precandidato y/o candidato a alguno de los puestos de elección popular que serán elegidos durante el presente proceso electoral ordinario 2020-2021.

Asimismo, el propio denunciado Sergio Moreno Desampedo, al contestar la denuncia en su contra manifestó que, hasta ese momento, no había manifestado ninguna intención de contender por algún cargo público.

No obstante, no pasa por desapercibido que en cumplimiento a un requerimiento realizado por este Tribunal, mediante escrito de dos de mayo el Secretario Ejecutivo del ITE informó que de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos de dicho instituto, se encontró el formato de manifestación de fecha veintiuno de abril por parte del Partido Político, Coalición o Candidatura Común, mediante la cual el Representante suplente del instituto político PAC solicitó el registro del aquí denunciado para contender como candidato al cargo de Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Nativitas; sin embargo, independientemente de que actualmente tenga o no la calidad de Candidato a la Presidencia Municipal como se mencionó, es importante resaltar que al momento de la realización de los hechos que constituyen las infracciones aludidas por el denunciante, el Ciudadano Sergio Moreno Desampedo no tenía la calidad de aspirante, precandidato o candidato; por ello es que se concluye que no se acredita la calidad que le atribuye el denunciante.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-049/2021

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y las pruebas existentes en el expediente, el Ciudadano Sergio Moreno Desampedo incurrió en una infracción a la normativa electoral con la realización de publicaciones de la red social *Facebook*, actos de propaganda personalizada y pinta de bardas.

II. Cuestión previa.

- **Consideraciones sobre actos anticipados de campaña.**

En la especie, respecto de los actos anticipados de campaña, es importante resaltar que se encuentran regulados en la LIPEET.⁵

La normativa en análisis define los actos de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la promoción de una candidatura y la obtención del voto.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti,

⁵ **Artículo 2.** Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.

Artículo 6. Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la función electoral, y en particular de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.

Artículo 166. Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral. Las campañas para Gobernador tendrán una duración de sesenta días.

Las campañas para diputados tendrán una duración de treinta días. Las campañas electorales municipales y de presidencias de comunidad tendrán una duración de treinta días. En todo caso, las campañas electorales concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los partidos políticos y coaliciones, sus dirigentes, militantes y simpatizantes; (...)

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:

(...) **VIII.** La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; (...)"



proyecciones o expresiones orales o visuales, que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Así entonces, la propaganda electoral será aquella en la que se mencione las frases o expresiones que de manera indubitable llamen o soliciten el apoyo hacia algún partido político, candidato o elección, también que se refiera a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero, de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.⁶

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que es correcto definir a la propaganda electoral como cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.⁷

Por lo tanto, la propaganda de carácter electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas, aun y cuando del contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, puesto que deberá analizarse el contexto subjetivo, material o temporal de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera indirecta al electorado para que favorezca a determinada opción política en el próximo proceso electoral.⁸

⁶ **Artículo 168** de la LIPEET.

⁷ Tesis número CXX/2002: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**.- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

⁸ Similar criterio determinó la Sala Superior al analizar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de rubro SUP-REP-31/2016.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-049/2021

En ese contexto, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, las solicitudes de apoyo deben ser explícitas, o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano o Partido Político en las preferencias del electorado.

En ese orden de ideas, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior, son tres los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si se configuran actos anticipados de campaña⁹. Dichos elementos son:

a. Elemento personal. Que los actos sean realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano o ciudadana que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b. Elemento subjetivo. En este caso, para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.¹⁰

Es decir, esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, – trascendiendo al electorado–, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisón de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquéllas, aunque puedan resultar

⁹ Previsto en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado; SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010 resueltos por la Sala Superior.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2018, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”,



vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Así mismo, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si su difusión puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, por un electorado potencial concretamente delimitado, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamado al voto. Ante esta situación, la Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando, de manera objetiva o razonable, pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar, por un potencial y delimitado electorado.¹¹

c. Elemento temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

En razón de lo anterior, la Sala Superior ha establecido que para la acreditación de los actos anticipados de campaña, basta con que uno de dichos elementos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción.¹²

II. Redes sociales como medio comisivo de infracción a la normatividad electoral.

Así mismo, ha sido criterio de la Sala Superior que los contenidos alojados en redes sociales son susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si el material difundido cumple o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho.¹³

Por lo que si bien, las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que, el contenido de lo que se difunde en ellas, puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando, en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral; sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal

¹¹ Criterio que fue retomado al resolver el SX-JE-0050/2021.

¹² Criterio que fue sostenido al resolver el expediente SUP-JE-035/2021.

¹³ Criterio sostenido en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-049/2021

derecho no es absoluto ni ilimitado, puesto que deben sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

De igual manera, la Sala Superior ha determinado que al momento de analizar este tipo de contenido, se debe considerar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y por supuesto, el contexto en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.¹⁴

Por tanto para poder determinar la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia; ello con el objeto de poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda del ejercicio de la libertad de expresión de los usuarios de la red social de que se trate.

En razón de lo anterior, es evidente que las personas que tenga el carácter de servidor público, militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, sea aspirante u ostente una precandidatura o candidatura, así como aquellos que tengan un impacto en la vida pública del país serán sujetos de un examen más riguroso y estricto del contenido de las publicaciones que realicen en sus redes sociales que un ciudadano común, que no tenga la calidad antes mencionada.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propia de la interacción de las redes sociales.

Por otro lado, al momento de analizar el contexto en que se emitió la publicación o mensaje, se deberá valorar si el mismo corresponde a una mera opinión o

¹⁴ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-542/2015.



interacción del usuario de una red social o bien, si su verdadero objetivo era de carácter electoral a través del cual buscaba beneficiarse o beneficiar a determinada opción electoral y/o fuerza política.¹⁵

Por lo que se deberá realizar un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento visual que permita suponer que la finalidad del mensaje no se limitó a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

III. Consideraciones sobre promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Respecto al actuar de los servidores públicos, el mismo se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal, que disponen lo siguiente:

Artículo 134. (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. (...)

En este sentido el artículo 134 de la Constitución Federal tutela dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: i) la imparcialidad y ii) la neutralidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

Respecto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su

¹⁵ Jurisprudencia, número 18/201615, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-049/2021

encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

En este sentido, el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

De manera complementaria, la finalidad en materia electoral del octavo párrafo de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

En ese sentido, la Sala Superior¹⁶, en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal ha precisado que regula dos supuestos:

- La propaganda difundida por los entes del Estado, deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor(a) público(a) alguno(a).

¹⁶ SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.



Esto es, de forma inicial, se instituye una porción normativa enunciativa, que se limita a especificar qué deberá entenderse como propaganda del Estado.

Y con posterioridad, establece una porción normativa que contiene una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de servidores(as) públicos(as).

Así, se advierte de un análisis del contenido el citado artículo 134, párrafo octavo constitucional que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

No obstante lo anterior, la Sala Superior ¹⁷ ha establecido que se debe entender a la propaganda gubernamental como el contenido de algún promocional, que esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

En este sentido, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor(a) público(a), ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

Ahora bien, **la promoción personalizada** se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor(a) público(a). Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo(a) destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el

¹⁷ SUP-RAP-74/2011





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-049/2021

nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada de la o el servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor(a) o público(a), puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

En este sentido, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, deben considerar diversos elementos:

- Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la



contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

De esta manera queda claro que los recursos públicos no deben ser empleados con fines electorales bajo ninguna circunstancia, por el contrario, deben destinarse para los fines de su propia naturaleza.

Por tanto, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

Asimismo, las prohibiciones antes señaladas no tienen como finalidad impedir que los servidores públicos cumplan con sus obligaciones establecidas en la ley.

IV. Caso concreto.

Acreditado lo anterior, lo procedente es analizar si las conductas denunciadas, conforme al cúmulo probatorio con el que se cuenta, en efecto constituyen una infracción a la normativa electoral.

Para llegar a ello, en primer lugar, se analizarán las pintas realizadas; posteriormente, las publicaciones alojadas en el perfil de Facebook que corresponde al aquí denunciado; después el hecho relacionado con actos de propaganda personalizada, ello a efecto de determinar, si en estas se actualizan los elementos antes descritos, pues como ya se dijo, **es necesaria su coexistencia** para tener por acreditada la infracción denunciada.

1. Pintas denunciadas.

La denunciante refiere en su escrito de denuncia que desde el mes de enero, se percató de que se realizaron promociones en bardas del Municipio de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-049/2021

Nativitas en las que se plasma el nombre del denunciado y que aluden a un despacho jurídico. Conducta que, a su consideración, se traduce en promoción electoral *aun en funciones de Secretario del Ayuntamiento de Nativitas*, lo que contraviene a lo dispuesto en la ley electoral, generando así inequidad en la contienda.

Al respecto, este Tribunal considera que es **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña por la pinta de dichas bardas, pues no se configura la totalidad de los elementos necesarios para tener por acreditada dicha infracción, como se expone a continuación.

Como puede desprenderse de la certificación citada en párrafos anteriores, de las dos bardas denunciadas y de las que se certificó su existencia, se advierte que cuentan con los mismos elementos; para ilustración, a continuación se plasma una de ellas:



Como puede desprenderse de dicha imagen, la cual representa una de las dos bardas restantes y que fueron denunciadas, mismas que como se dijo, cuentan con las mismas características, se pueden desprender los siguientes elementos:

- Todas las bardas cuentan con un fondo blanco.
- Las leyendas de "CIVILES Y PENALES C.P.11311301", "MORENO" "DESPACHO JURÍDICO" "¡Cuídate nada Vale tanto como la Vida!"
- Se señala el número telefónico 2461096787

Una vez descritos los elementos y/o características de las bardas denunciadas, lo procedente es determinar si, en el caso, se acreditan los elementos personal,



temporal y subjetivo, mismos que son necesarios para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Por lo que respecta al elemento **temporal**, consta en actuaciones que la denuncia se presentó ante la autoridad instructora el veinticinco de marzo, es decir después de haber concluido el periodo establecido para las precampañas; y evidentemente, de igual forma se tuvo por acreditada la existencia de la conducta antes del tiempo establecido para las campañas electorales, establecidas por el ITE que fueron publicadas en el calendario electoral para este proceso electoral ordinario 2020-2021¹⁸. Por lo anterior, se puede tener por acreditado que las pintas de la propaganda denunciada estuvieron vigentes antes del inicio de campañas electorales para el proceso electoral local.

Ahora bien, en relación al elemento **personal** se considera que este se actualiza en función de estar acreditado que el denunciado es la persona cuyo nombre aparece en las pintas de barda.

Se confirma lo anterior, toda vez que el Representante suplente del Partido Político PAC a requerimiento de la autoridad sustanciadora, informó que hasta ese momento, no existía documento o manifestación expresa por parte del denunciado que acreditara haber solicitado una postulación a algún puesto de elección popular por este instituto político; pero si forma parte de la estructura interpartidista del Partido Político PAC. Sin embargo, ello no es suficiente para considerar que se actualice el elemento que aquí se analiza.

Finalmente, el elemento **subjetivo** tampoco se encuentra acreditado, ya que del contenido de las pintas no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas o equivalente funcional con el que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral o un posicionamiento de cara al proceso electoral local. Por lo que es evidente que el denunciado no obtuvo un beneficio con la realización de la conducta que es materia de la infracción que se analiza.

Lo anterior es así, dado que la leyenda ahí plasmada "*Cuídate, nada vale tanto como la vida!*", tiene una connotación de salud pública, que no tiene una finalidad

¹⁸ **Campañas electorales para la gubernatura:** del 4 de abril al 02 de junio.

Campañas electorales para Diputaciones: del 4 de mayo al 02 de junio.

Visible en <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-049/2021

electoral, ya que no se hace referencia a ninguna candidatura o proceso electoral, ni tampoco aparece alguna imagen o logo que lo haga suponer, pues solo se denota la importancia del cuidado y valor de la vida.

Con relación a las demás frases, se estima que es una cuestión de promoción de una actividad de servicios profesionales, sin advertirse que sea con fines electorales, pues su esencia, tiene que ver con una actividad del sector privado, fuera del ámbito del derecho electoral.

Por otra parte, no obstante que como se refiere en la denuncia, las pintas pudieron realizarse desde enero, es decir mientras que el denunciado ostentaba el cargo Secretario del Ayuntamiento en Nativitas, Tlaxcala, de las pintas denunciadas no se desprende que se haya hecho constar o denotar dicho cargo ni se considera que sea propaganda institucional o que las mismas se hayan pagado con recursos públicos y que su contenido tenga por objetivo influir en el proceso electoral que se desarrolla.

Además, de actuaciones se desprende que — contrario a lo que refiere la parte denunciante —, el aquí denunciado actualmente ya no ejerce el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Nativitas, ello se confirma con lo referido en el escrito de treinta y uno de marzo, signado por la Síndica Municipal, del que se desprende que actualmente ya no ostenta dicho cargo de elección popular.

Lo anterior, concatenado a lo manifestado en el escrito mediante el cual el denunciado compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, en el que refiere que hasta el cinco de marzo del presente año ostentó el cargo de Secretario de dicho Ayuntamiento, por lo que se considera incorrecta la apreciación de la parte denunciante.

Ello se confirma, pues es un hecho notorio que el aquí denunciado actualmente ya no ostenta el cargo como autoridad municipal, pues como se acreditó en el expediente TET-PES-17/2021, mediante escrito de dos de marzo, el denunciado presentó su renuncia voluntaria a dicho cargo.¹⁹

¹⁹ Copia certificada del escrito de dos de marzo, signado por el Ciudadano Sergio Moreno Desampedor, mediante el cual presentó su renuncia al cargo de Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Tlaxcala; misma fue anexada al escrito de diez de marzo signado por la Síndica Municipal del dicho Ayuntamiento, recibido esa misma fecha; promoción que fue registrada con el número de folio 277 y que obra en el expediente TET-PES-17/2021.



En consecuencia y en razón de no haberse acreditado la existencia de dos de los tres elementos necesarios, respecto a las pintas analizadas, se declara la **inexistencia** de la infracción.

2. Publicaciones en la red social de Facebook.

En el escrito inicial se refiere que en diversas fechas, el aquí denunciado ha realizado sendas publicaciones en su perfil personal en la red social *Facebook*, las cuales constituyen la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En ese sentido, de la certificación realizada por la autoridad sustanciadora y desahogada el veintiocho de marzo, se advierte que el denunciado publicó diversas imágenes, de los cuales se destaca las manifestaciones y frases siguientes:

- a) **Capturas de pantalla 2, 3 y 7:** #LoMejorEstaPorVenir, *“Renovemos todos los días nuestro amor a México”* y *“Levantemos la bandera de la esperanza y fraternidad #LoMejorEstaPorVenir”*.
- b) **Captura de pantalla 4:** *El (aparece una figura en forma de árbol) será nuestro símbolo de que aún hay mucho por hacer, será el símbolo de la esperanza, del desarrollo, del progreso, de la paz, de la cultura, del arte y de los sueños que aún tenemos que hacer reales”*.
- c) **Captura de pantalla 5:** *“Uno de los grandes proyectos que debemos seguir impulsando para cambiar y fortalecer la cohesión social es sin duda la música y todas las artes”*
- d) **Captura de pantalla 6:** *Las y los jóvenes no son el futuro, son nuestro presente; por eso debemos seguir generando las condiciones para que tengan más y mejores oportunidades. Ellas y ellos saben que #LoMejorEstaPorVenir”*.

Partiendo de ello, se procederá a verificar si de lo antes expuesto constituye o no, un posicionamiento anticipado del denunciado de frente al proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado; para lo cual, se analizan los elementos personal, temporal y subjetivo, mismos que son necesarios para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Por lo que respecta al elemento **temporal**, consta en actuaciones que la denuncia se presentó ante la autoridad instructora el veinticinco de marzo, es decir después





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-049/2021

de haber concluido el periodo establecido para las precampañas; y evidentemente, de igual forma se tuvo por acreditada la existencia de la conducta antes del tiempo establecido para las campañas electorales, establecidas por el ITE que fueron publicadas en el calendario electoral para este proceso electoral ordinario 2020-2021²⁰. Por lo anterior, se puede tener por acreditado que las publicaciones denunciadas estuvieron vigentes antes del inicio de campañas electorales para el proceso electoral local.

Ahora bien, en relación al elemento **personal**, del contenido de las ligas en estudio se desprende que el perfil de *Facebook* en el que se encuentran las publicaciones denunciadas está a nombre de Sergio Moreno Desampedo; de ahí que puede considerarse que se acredita el referido elemento, puesto que además de atribuírsele la titularidad del perfil de dicha red social, en las imágenes objeto de la infracción se aprecia la imagen del denunciado.

Por cuanto al elemento **subjetivo**, respecto del contenido de las frases citadas en las **capturas de pantalla 2, 3 y 7**, sólo se afirma que lo mejor está por venir, sin especificar o precisar a qué se refiere; además, se manifiesta la renovación del amor hacia México; lo que de ninguna manera se puede considerar como alguna manifestación unívoca e inequívoca o equivalente funcional con el que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral o un posicionamiento de cara al proceso electoral local.

Ahora bien, respecto a la **captura de pantalla 4** la leyenda que se cita hace referencia al significado y valor que le da el denunciado a la naturaleza, sin que se haga algún tipo de promoción electoral a favor del denunciado o se cite alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

²⁰ **Campañas electorales para la gubernatura:** del 4 de abril al 02 de junio.

Campañas electorales para Diputaciones: del 4 de mayo al 02 de junio.

Visible en <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>



Así mismo, en la **captura de pantalla 6** la leyenda que se cita en la publicación de Facebook, se desprende que sólo se resalta la importancia de la juventud en el presente, afirmando que es necesario mejores condiciones para este sector de la población, sin que dicha circunstancia se traduzca en un mensaje que sea funcionalmente equivalente a un llamado al voto; de ahí que no se considera que lo manifestado en esta publicación sea un llamamiento unívoco e inequívoco en apoyo al denunciado.

En relación a estas dos últimas publicaciones, no pasa por desapercibido para este Tribunal que la parte denunciante refiere en su escrito inicial que el veintisiete de enero el aquí denunciado realizó un evento proselitista en el interior de la Presidencia Municipal de Nativitas, en el que obsequió diversas especies de árboles y plantas; por lo que a su consideración, el Ciudadano Sergio Moreno Desampedo hizo uso indebido de recursos públicos a fin de realizarse promoción electoral; circunstancia que justifica con la imagen anexa a su denuncia.

De igual manera, refiere que el once de febrero el Ciudadano Sergio Moreno Desampedo realizó un evento proselitista con jóvenes en donde hizo uso indebido de recursos públicos a fin de realizarse promoción electoral, puesto que el evento se realizó en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Nativitas. Circunstancia que a su decir, se acredita con la imagen que acompañó a su denuncia.

Sin embargo, es importante señalar que de lo informado mediante escrito de treinta y uno de marzo, la Síndica Municipal del Nativitas refirió que no se ha llevado algún evento proselitista en esas fechas, añadiendo que respecto a la primera de las mencionadas, en el año dos mil diecinueve hubo un evento de carácter institucional para la reforestación de las comunidades de dicho Municipio, en donde participó el Licenciado Sergio Moreno Desampedo; por cuanto a la segunda de las fechas referidas, dicha autoridad municipal refiere que hubo un evento laboral en el año dos mil diecinueve en el que se tuvo la participación de jóvenes construyendo el futuro, evento en el que el aquí denunciado participó —*quien en ese momento fungía como Secretario del Ayuntamiento*—, pero dicho evento fue con el carácter institucional y no proselitista.

De lo anterior, se desprende que si la autoridad municipal antes citada refiere “*quien en ese momento fungía*”, quiere decir que actualmente no se encuentra





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-049/2021

fungiendo el denunciado como Secretario del Ayuntamiento, ello por lo menos a la fecha de la presentación de dicho escrito, es decir el uno de abril.

Así mismo, el aquí denunciado en su escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, refiere que hasta el cinco de marzo del presente año ostentó el cargo de Secretario de dicho Ayuntamiento²¹ y que efectivamente, las imágenes insertas a dichas publicaciones son de eventos institucionales, sin que a su consideración, se advierta alguna promoción electoral.

En ese contexto, si bien las publicaciones denunciadas se realizaron entre el 25 de enero y el 16 de febrero, es evidente que éstas fueron publicadas mientras el denunciado fungía todavía como autoridad municipal.

Al respecto, es importante resaltar dos circunstancias: primero, no obstante la fotografías —de acuerdo a lo manifestado por la Síndica Municipal antes citada y por el denunciado— pudieron ser de hechos o eventos institucionales sucedidos en el año dos mil diecinueve, las publicaciones sí se realizaron en dos mil veintiuno, lo que permite que este órgano jurisdiccional realice el presente análisis; sin embargo, como ya se demostró, de las mismas no se advierte que se realice algún llamamiento al voto en favor de él o de algún otro candidato o Partido Político ni que se haya hecho un uso indebido de recursos públicos a fin de realizarse promoción electoral, de ahí que se considera **incorrecta** la apreciación de la denunciante.

Ahora bien, respecto a la **captura de pantalla 5**, la leyenda citada en dicha publicación puede considerarse como una afirmación por parte del denunciado respecto al impulso del aspecto musical y cultural para el fortalecimiento en la cohesión social, sin que se advierta que se realice la difusión de plataforma electoral alguna ni la pretensión de obtener el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular o alguna equivalencia funcional de llamado al voto.

Por otra parte, en relación a dicha publicación, la denunciante refiere que el once de febrero el aquí Ciudadano Sergio Moreno Desampedo realizó un evento

²¹ Lo que se confirma con el contenido de la copia certificada de la renuncia al cargo de Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, signada por Sergio Moreno Desampedo.



proselitista al que acudieron músicos y demás personas, circunstancia que a su consideración, se justifica con la imagen inserta a la denuncia.

Sin embargo, de un análisis integral a la imagen que se inserta a la publicación denunciada y tal y como lo refiere el denunciado en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, de la fotografía no se advierte alguna manifestación unívoca e inequívoca o equivalente funcional con el que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral o un posicionamiento de cara al proceso electoral local, para que pueda considerarse a dicho hecho como un evento proselitista.

De ahí que se considera que el contenido de las publicaciones denunciadas no actualiza el elemento subjetivo para considerarlo como actos anticipados de campaña, pues no se advierte que se busque posicionar la imagen del denunciado en el presente proceso electoral local.

En consecuencia y en razón de no haberse acreditado la coexistencia de los elementos antes citados, respecto a lo analizado en este apartado, se declara la **inexistencia** de la infracción que es materia del presente procedimiento.

3. Entrega de utilitarios

La denunciante refiere en su escrito inicial que el Ciudadano Sergio Moreno Desampedo haya rebasado los topes de gastos de precampaña, pues ha obsequiado utilitarios, como lo es la entrega de bolsas de plástico, misma que se inserta para mayor ilustración:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-049/2021

De lo anterior, puede desprenderse los elementos y/o leyendas siguientes:

- *SERGIO MORENO*
- *DESPACHO JURÍDICO*
- *2464162532*

Partiendo de ello, se procederá a verificar si de lo antes expuesto constituye o no, propaganda personalizada por parte del denunciado de frente al proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado; para lo cual, se analizan los elementos que son necesarios para tener por acreditada la infracción que se analiza.

Respecto al elemento **personal** se tiene por acreditado que las leyendas que se plasmaron en el utilitario hacen plenamente identificable al aquí denunciado; además, en su escrito de contestación a la denuncia el Ciudadano Sergio Moreno Desampedo en ningún momento negó realizar esta conducta, por el contrario, manifestó que debido a la actividad profesional a la que se dedica, ha ofrecido sus servicios profesionales a través de diversas formas, como lo es la que aquí se analiza.

No es óbice mencionar que de la denuncia no se advierte que la denunciante refiriera o especificara cuestiones de tiempo, modo y lugar; la primera de ellas cobra relevancia si como se demostró en párrafos anteriores, el aquí denunciado ostentó el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Nativitas hasta el cinco de marzo; es decir, hasta esa fecha se le podía considerar como servidor público.

Sin embargo la parte denunciante no refiere cuándo se realizó la entrega del utilitario referido, por lo que resulta insuficiente solo mencionar que la conducta la ejecutó en su calidad de servidor público, sin probar o acreditar que verdaderamente tenía dicha calidad al momento de entregar el utilitario; no obstante que la carga de la prueba le corresponde a la denunciante y, por ende, él es quien debe aportar los medios de convicción, necesarios y suficientes para acreditar los extremos de las conductas denunciadas desde su escrito inicial ²²; ello no aconteció. Motivo por el cual se considera que el elemento personal no se actualiza.

Ahora bien, en relación al elemento **objetivo**, del análisis del contenido de las leyendas plasmadas en el utilitario que es objeto del presente procedimiento

²² Jurisprudencia con el número 12/2010, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**²².



especial sancionador, no se advierten manifestaciones explícitas, o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, ni que de manera indiciaria, denoten algún llamado al voto y/o refieran una posible candidatura.

Además, en la propaganda que se denuncia no se describe o alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal, que destaque los logros particulares obtenidos por el aquí denunciado ni del cargo público que en su momento ostentó; tampoco se hace mención de sus presuntas cualidades, alguna aspiración personal en el sector público o privado, ni planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito temporal de sus atribuciones del cargo público que ejerció; ni se menciona a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno.

Además, este Tribunal considera que no obstante la parte denunciante anexa fotografías para efecto de acreditar la conducta infractora por parte del denunciado, es importante señalar que las mismas carecen de eficacia probatoria al tener carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y/o modificar, por lo que **por sí mismas son insuficientes para acreditar** el hecho que se denuncia, pues solo tienen valor probatorio indiciario²³ siendo necesaria la concurrencia de otro medio de convicción para corroborarlas, sin que en el escrito inicial se refiera uno en particular.

No obstante ello, al tener el señalamiento en la denuncia como un indicio de la infracción y además, concatenado a que el propio denunciado manifestó en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos que efectivamente entregó el utilitario señalado con el objetivo de dar a conocer los servicios profesionales que ofrece, como se demostró en el presente apartado, este Tribunal analizó de manera íntegra el mensaje que fue difundido a través de dicha conducta, sin que se acreditara o llegara a la conclusión que se hiciera con ello un llamado al voto; de ahí que no se actualiza dicho elemento.

Por otra parte, partiendo de la premisa de que no se tiene certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la infracción que se denuncia, es inconcuso realizar el estudio del elemento **temporal**, pues no se tiene certeza de la temporalidad de los hechos materia de la infracción.

²³ De conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción II y 32 de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-049/2021

En consecuencia, toda vez que no se actualiza la coexistencia de los elementos temporal, personal y objetivo analizados, se determina la **inexistencia de la infracción denunciada**.

4. Perifoneo denunciado.

En el escrito inicial, la parte denunciante refiere que desde el mes de febrero circuló un vehículo con perifoneo por diversas calles del Municipio de Nativitas, en el que se anuncia al Ciudadano Sergio Moreno Desampedo con el siguiente mensaje:

*“Dar lo mejor cada día, tender la mano, ser tu apoyo es nuestro propósito, nuestro compromiso, despacho jurídico **Sergio Moreno Desampedo** y asociados, te atendemos en calle Benito Juárez número 53 de Santo Tomás la Concordia en Nativitas, Tlaxcala”.*

Por tal circunstancia y para acreditar la comisión de dicha infracción acompañó a su denuncia un DVD en el que adjuntó una videograbación de dicho perifoneo. Sin embargo, mediante escrito de treinta de abril, la autoridad sustanciadora señala que no se procedió a la certificación del mismo, debido a que materialmente no se tuvo hecho alguno que presumiera o diera por cierta la existencia del mismo, ya que de haberlo certificado —en los términos ofrecidos— la autoridad instructora convalidaría la veracidad del mismo, aun y cuando materialmente no se tuvo la posibilidad de haber presenciado tales hechos o bien corroborar por otro medio que en realidad así sucedieron los mismos, lo que a su consideración, contravendría el principio de presunción de inocencia que establece la Constitución Federal.

Por otra parte, el denunciado refiere en su escrito de contestación a la denuncia, que es parcialmente cierto dicho hecho, pues debido a que desde el año dos mil veinte se desarrolló la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2 y la crisis económica que causó la situación pandémica, se vio en la necesidad de contratar a una unidad con perifoneo en el que se promociona los servicios profesionales que ofrece como asesor jurídico; añadiendo que del mensaje en él, no se advierte elementos que acrediten la difusión de su nombre con fines electorales, pues a su consideración, no se aluden expresiones o emblema de algún Partido Político, ni se hace algún llamamiento al voto.



En ese contexto, si bien la autoridad sustanciadora no realizó la certificación del contenido en el CD anexo a la denuncia, es un hecho no controvertido la existencia de dicha conducta, pues como se refirió en el párrafo que antecede, el propio denunciado afirmó haber ejecutado tal acción, incluso precisó las razones por las cuales contrató el perifoneo denunciado y coincidió su descripción del contenido del mensaje que se difunde con el que se señala en la denuncia, de ahí que se tiene plenamente acreditada la existencia de lo que aquí se analiza.

En razón de lo anterior y en aras de dilucidar si la conducta denunciada constituye una infracción, lo procedente es analizar los elementos necesarios para su acreditación.

Por lo que respecta al elemento **temporal**, consta en actuaciones que la denuncia se presentó ante la autoridad instructora el veinticinco de marzo, precisándose que la conducta denunciada se advierte fue cometida desde el mes de febrero a la fecha, es decir después de haber concluido el periodo establecido para las precampañas; y evidentemente, de igual forma se tuvo por acreditada la existencia de la conducta antes del tiempo establecido para las campañas electorales, establecidas por el ITE que fueron publicadas en el calendario electoral para este proceso electoral ordinario 2020-2021²⁴. Por lo anterior, se puede tener por acreditado que el perifoneo que se denuncia se difundió antes del inicio de campañas electorales para el proceso electoral local.

Ahora bien, en relación al elemento **personal**, es plenamente identificable en el perifoneo, el nombre del Ciudadano Sergio Moreno Desampedo con la finalidad de ofrecer un servicio profesional, por lo que se le puede atribuir el perifoneo referido; además, como ya se demostró, el aquí denunciado admitió haber cometido dicha conducta; de ahí que puede considerarse que se acredita el referido elemento.

Por cuanto al elemento **objetivo**, no se tiene por actualizado, pues el contenido del mensaje citado se considera una promoción u ofrecimiento de servicios profesionales, sin advertirse que sea con fines electorales, pues su esencia, tiene que ver con una actividad del sector privado, fuera del ámbito del derecho electoral.

²⁴ **Campañas electorales para la gubernatura:** del 4 de abril al 02 de junio.

Campañas electorales para Diputaciones: del 4 de mayo al 02 de junio.

Visible en <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-049/2021

Por ello, el mensaje que se difunde de ninguna manera puede considerarse como manifestación unívoca e inequívoca o equivalente funcional con el que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral o un posicionamiento de cara al proceso electoral local.

En consecuencia, se tiene por **inexistente la infracción** denunciada.

No es óbice mencionar que toda vez que se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas y que se acreditó en el presente procedimiento especial sancionador que el actuar del denunciado no fue con un fin electoral, sino con el objeto de promocionar los servicios profesionales que ofrece como asesor jurídico, resulta inconcuso que este Tribunal realice un pronunciamiento respecto a los posibles gastos de precampaña que pudo haber realizado el denunciado.

SEXTO. Culpa *in vigilando*.



En virtud de que se emplazó al Partido Político PAC por la comisión de la infracción consistente en *culpa in vigilando* por los hechos objeto del presente procedimiento especial sancionador y toda vez que se declaró la inexistencia de la infracción denunciada, se determina declararlo como no responsable en tales términos y por lo tanto, deviene improcedente imponer alguna sanción a dicho instituto político.

Por lo anteriormente expuesto, es que se

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al Ciudadano Sergio Moreno Desampedo.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida al Partido Político PAC por *culpa in vigilando*.

Notifíquese la presente resolución mediante oficio al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntándole copia cotejada del mismo; así como a la parte denunciante y denunciado mediante el **correo electrónico** autorizado para tal efecto; y a todo aquél que



tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

